



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3285

Viernes 12 de enero de 1849.

PARTE OFICIAL.

SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO REAL.

Real decreto.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española, Reina de las Españas.

Al gefe político y consejo provincial de Segovia y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el consejo real pende en grado de apelacion estre partes, de la una los ayuntamientos de Navares de Ayuso y de Navares de Enmedio, en la provincia de Segovia, representados por su defensor el licenciado D. Mariano Armesto, apelante, y de la otra el ayuntamiento de Uruañas, de la misma provincia, y su apoderado el licenciado D. Cayetano Manrique, apelado, sobre ejercicio de jurisdiccion en el despoblado de Balsamos:

Visto.—Vista al folio 7 de los autos de la primera instancia la demanda del ayuntamiento de Uruaña, solicitando que se declare corresponderle el término ó demarcacion jurisdiccional del despoblado de Balsamos:

Vista al folio 10 la resolucion del gefe político de Segovia, que mandó dar cuenta de dicha demanda al consejo provincial:

Vista la contestacion dada, en virtud de traslado, por los ayuntamientos de los Navares, que oponiéndose á esta prevencion pidieron se declarase que la jurisdiccion en dicho despoblado corresponde mancomunadamente á los tres referidos ayuntamientos:

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes y la sentencia del consejo provincial de Segovia, por la cual

se declara que, sin perjuicio de la mancomunidad de propiedad y pastos de los mencionados pueblos en el término despoblado de Balsamos, está y debe estar comprendido en el jurisdiccional de Uruañas:

Visto el recurso de apelacion interpuesto por parte de los Navares, admitido por auto del mismo consejo notificado á las partes:

Vistas en el rollo de esta segunda instancia la demanda de agravios, en que, mejorando el recurso de apelacion solicita el licenciado Armesto que se revoque con costas la sentencia apelada, y la contestacion en que el defensor de Uruañas pide con las mismas su conformacion:

Visto el dictámen de mi fiscal proponiendo la declaracion de nulidad en las actuaciones:

Visto el real decreto de 9 de noviembre de 1832, que atribuye á la administracion privativamente la fijacion de limites á los pueblos:

Visto el art. 72 de la ley de 8 de enero de 1845:

Visto el párrafo 6.º del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, segun el cual corresponde á los consejos provinciales el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al deslinde de términos correspondientes á pueblos y ayuntamientos, cuando estas proceden de una disposicion administrativa y pasan á ser contenciosas:

Visto el art. 268 del reglamento del consejo real en los negocios contenciosos de la administracion:

Considerando que el objeto de este litigio es el ejercicio de la jurisdiccion municipal en el término que correspondió á Balsamos, hoy despoblado:

Considerando que las cuestiones de esta naturaleza están comprendidas en la facultad que el citado real decreto de 9 de noviembre de 1832 concede á la administracion para fijar los limites de los pueblos, designándoles por este medio su respectivo término jurisdiccional, y tambien en el art. 72 de la ley de 8 de enero de 1845,



que autorizando al gobierno para segregar pueblos de un ayuntamiento y reunirlos á otro le concede la consiguiente facultad de marcar sus límites para determinar por este medio la esfera de su jurisdicción municipal:

Considerando que dicha facultad debe determinarse en su ejercicio por motivos de utilidad y conveniencia pública variables según las circunstancias, y cuya apreciación corresponde exclusivamente á la administración activa:

Considerando que ni ha existido disposición de alguna administrativa de que haya podido proceder la cuestión suscitada por el ayuntamiento de Uruñás, ni aunque hubiese existido podría esta por su naturaleza pasar á ser contenciosa, siendo por falta de estos requisitos inaplicable al caso presente, el párrafo 6.º del art. 8.º de la ley de 2 de abril de 1845, que solo somete al conocimiento y fallo de los consejos provinciales las cuestiones relativas al deslinde de términos correspondientes, ya en virtud de previa fijación de límites á los pueblos y ayuntamientos:

Considerando que por las razones espuestas ni el jefe político de Segovia debió pasar al consejo provincial la demanda de Uruñás, ni este conocer de ella, para lo cual es incompetente.

Considerando por último que, según el art. 268 del reglamento del consejo real, procede en este caso la declaración de nulidad:

Oído el consejo real en sesión á que asistieron don Evaristo Perez de Castro, presidente; D. Manuel de Cañas, D. Felipe Montes, D. Pedro Sainz de Andino, don Domingo Ruiz de la Vega, marqués de Vallgornera, don José María Perez, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Warleta, conde de Valmaseda, D. José de Mesa, D. Manuel García Gallardo, D. Antonio de los Rios Rosas, don Roque Guruceta, D. Juan Felipe Martinez Almagro, don Manuel Ortiz de Taranco, D. Cayetano de Zúñiga y Linares, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, marqués de Someruelos, D. Antonio José Godinez, D. Pedro María Fernandez Villaverde:

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito, acudan las partes donde y como corresponda.

Dado en palacio á 8 de noviembre de 1848.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la gobernación del reino, Luis José Sartorius.

Publicación.—Leído y publicado el anterior real decreto por mí el secretario general del consejo real habiéndose celebrado audiencia pública, el consejo pleno acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se inserte en la Gaceta y se notifique á las partes por cédula de oficio; de que certifico.

Madrid 17 de noviembre de 1848.—José de Posada Herrera.—Es copia.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS
PUBLICAS.



Industria.

Vista la instancia de D. Redro Planque, residente en Valencia, que obtuvo real cédula-privilegio de invención, fecha 3 de febrero de 1848, con el objeto de asegurar por 5 años la propiedad de un procedimiento para purificar los desperdicios ó borra del capullo de la seda, cuyo interesado manifiesta que siguió un litigio con algunos vecinos de aquella ciudad sobre la propiedad de su invento, y solicita que el término de un año y un día, señalado para poner en práctica el objeto de los privilegios de industria, no le empiece á correr hasta el día en que se le notificó la sentencia que terminó el mencionado litigio, alegando que hasta entonces no ha estado en posesión del privilegio; atendiendo á que no es cierto este principio, pues precisamente por estar el esponente en posesión del privilegio ha ganado el pleito, y si otro cualquiera hubiera intentado poner en práctica su invento, hubiera tenido el derecho de estorbárselo; á que por otra parte no está en las facultades del gobierno alterar los términos de la ley, ni conviene al interés público imponerle, sino por el tiempo fijo que marca la misma, la carga de los privilegios, que son una coartación de la libertad de la industria; y por último, á que ha podido el recurrente, desde que se ejecutorió el pleito, y puede aun, desde el día hasta al 3 de febrero próximo poner en práctica el objeto de su privilegio, la Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar no haber lugar á lo que se pretende, observándose como regla general en solicitudes de igual ó semejante naturaleza.

De real orden lo comunico á V. S. á lo efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de enero de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. director general de agricultura, industria y comercio.

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

Deseando poner en práctica cuantos medios sean necesarios para regularizar la administración en esta provincia y que se consiga evitar los perjuicios que se siguen á los intereses de los pueblos por la falta de bases fijas para que los ayuntamientos puedan dirigir como corresponde el honroso cargo que les está encomendado, he determinado que en lo sucesivo los ayuntamientos soliciten los arbitrios y disfrutes de pastos y las cortas, rozas, podas etc., de los montes en las épocas y conforme á lo que á continuación se espresa.

De 10 á 25 de enero de cada año, empezando por el presente, dirigirán á este gobierno político sus solicitudes pidiendo la autorización necesaria para subastar el arrendamiento de pastos de primavera, ó para el disfrute de ellos en los pueblos en que les esté concedida esta regalía, acompañando á unas y otras precisamente una certificación en que se espresa el producto que han

rendido en los cinco años anteriores con expresion de si corresponde á los propios ó al común de vecinos.

De la misma forma y acompañadas de igual certificacion se dirigirán á este gobierno político del 10 al 25 de agosto las pretensiones para subastar el arriendo, ó para el disfrute de pastos de invierno.

Para los arbitrios de cortas, rozas, podas etc., cuya autorizacion se ha reservado S. M., segun la real orden de 24 de noviembre de 1846, se dirigirán las solicitudes de 10 á 25 de mayo acompañadas del espediente que con arreglo á la ley vigente de ayuntamientos debe instruir previamente para acreditar la utilidad y necesidad del arbitrio que solicite, espresando el objeto á que se destine si le hubiese, para el que deberá estar autorizado.

Y á fin de que se lleve á efecto en todas sus partes esta disposicion y conseguir el objeto que me propongo he determinado se inserte por tres dias en el Boletín oficial para que llegando á conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia no puedan ningun dia alegar ignorancia, debiendo prevenir al propio tiempo que ademas de acordar lo que corresponda contra la corporacion que por su morosidad dejase pasar dichas épocas sin hacer sus pretensiones segun queda mandado, se le exigirá la responsabilidad por los perjuicios que por su falta se originen. Madrid 8 de enero de 1849.—José de Zaragoza.

INTENDENCIA DE MADRID.

La direccion general de aduanas y aranceles con fecha 4 del corriente me dice lo que copio:

«Por el ministerio de hacienda se ha comunicado á esta direccion general, de real orden, lo que sigue:

La Reina se ha enterado del espediente instruido á instancia de las casas de comercio de Bilbao, tituladas Briñas é hijo y D. Agustin María de Basabe, sobre admision en los puertos españoles de los buques extranjeros de procedencia directa de América, con papeles para puerto extranjero de Europa, y los derechos que en este caso deberán satisfacer los cargamentos que conduzcan. En su vista y de conformidad con lo informado por la direccion general de aduanas y aranceles, S. M. se ha servido resolver; que los cargamentos conducidos directamente de las posesiones españolas y potencias extranjeras de América, que no hayan tocado en puerto alguno extranjero, aun cuando hubiesen sido despachados para ellos y vengán á España, adeuden el doble derecho señalado por el arancel vigente á los cargamentos que se dirijan directamente á la península en buques extranjeros, despachados en América con dicho destino. De real orden, comunicada por el Sr. ministro de hacienda, lo digo á V. S. ppra su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de diciembre de 1848.—El subsecretario, Manuel de Sierra.—Sr. director general de aduanas y aranceles.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y de-

mas fines, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia del comercio y avisar el recibo á esta direccion general.

Y se inserta en este periódico para el efecto prevenido, Madrid 10 de enero de 1849.—Lorenzo Flores Calderon.

Contabilidad especial del ministerio de la gobernacion del reino.

En la instruccion aprobada por S. M. con fecha 20 de noviembre del año pasado para uniformar las operaciones del giro mutuo de correos, se previene que ademas de las libranzas de 10, 20, 30, 40, 50, 60, 70, 80, 90, 100, 200 y 400 rs. que están en uso, se admitan en todas las administraciones de correos imposiciones de 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 rs. con objeto de que puedan imponerse unidades sobre todas las decenas.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que tenga la publicidad que se desea. Madrid 5 de enero de 1849.—El director, Ramon Miranda.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

En la secretaría de ayuntamiento de la villa de Belmonte de Tajo se halla de manifiesto el amillaramiento que ha de servir de tipo para el derrame de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del presente año de 1849. Lo que se anuncia á los propietarios, colonos y terratenientes de la misma para que en el término de 8 dias, contados desde el anuncio en el Boletín oficial, puedan acudir á enterarse del que les corresponde y reclamar de agravios, pasados los cuales sin haberlo verificado no serán oídos.

Con autorizacion competente se sacan á pública subasta las leñas de chaparro, roble, fresno y sauce de la dehesa de arriba de Navalquegigo pertenecientes al común de vecinos de la villa de Zarzalejo y existente en jurisdiccion de la de Fresnedillas, distante 8 leguas de la capital, para reducir las á carbon; y tambien el arranque de jara y roza de retama que tiene en la parte de la izquierda del arroyo que la divide y que ocupa el sudeste, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su secretaría; cuyo remate se celebrara el dia 23 del corriente enero, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de dicha villa de Zarzalejo, y á la última de tres palmadas.

Con autorizacion necesaria se sacan á pública subasta las leñas de corta y arranque de la dehesa boyal de Cenicientos para el dia 4 de febrero próximo en la sala consistorial y hora de once de su mañana, bajo el pliego condicional que estará de manifiesto en el acto del remate.

Con el competente permiso del Excmo. Sr. ministro

de la gobernacion del reino, y orden del Excmo. señor gefe político, se saca á pública subasta en la villa de los Santos de la Humosa las leñas de Taray de la ribera, que contienen las dehesas tituladas Rinconada, Majada de los toros y Grangilla con inclusion del Soto entre-aguas pertenecientes á sus propios, para cuyo remate está señalado el dia 4 del próximo febrero, desde las diez de su mañana en adelante, en estas salas consistoriales; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Lo que se anuncia al público para inteligencia de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Con permiso de S. M. (Q. D. G.) se subastan las leñas de fresno y roble del sitio titulado Linares pertenecientes á los propios de la villa de Morazarzal, cuyas leñas se hallan tasadas por el perito agrónomo del partido en la cantidad de 2,117 reales y 22 maravedises; verificándose la subasta el dia 4 del próximo febrero, de diez á doce de su mañana en las casas consistoriales de la misma, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Hallándose vacante la escuela de primeras letras de la villa del Alamo dotada con 4 rs. diarios y la retribucion de los niños, como asi bien la sacristia con 2 rs. y pie de altar que ambas plazas ha de desempeñar uno mismo, se anuncia por el presente para que los aspirantes á ellas puedan presentar sus memoriales en el término de 15 dias y secretaría de ayuntamiento de dicha villa, donde se enterarán de las obligaciones que contraen.

Con permiso del Excmo. Sr. gefe político de esta provincia, se subastan y han de venderse en remate público el 18 de este corriente mes á las doce de su mañana, en la villa de Villamantilla 70 encinas de las mas viejas y pernuderas que hubiese en los montes de ella, tasadas por el perito agrónomo, á 50 rs. una con otra, que hacen 3,500; y se anuncia para que las personas que quieran comprarlas, se presenten á hacer posturas que se admitirán siendo arregladas á las demas condiciones que han de manifestarse.

En la villa de Cercedilla se halla vacante el magisterio de primeras letras; su dotacion consiste en 2200 reales anuales, casa y seis cargas de leña, sin otro emolumento. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á este ayuntamiento francas de porte en el término de quince dias.

Relacion de los juros estraviados pertenecientes á la casa del Excmo. Sr. conde de Sástago.

	Mrs. vn.
Núm. 93. Uno á favor de D. Cristobal de Córdoba y Aragon sobre alcabalas y rentas de Alcalá de Henares, y está consignado para el pago de lanzas de mrs. vn.	40,909
Otro á favor del mismo sobre el nuevo servicio de lanzas consignado para id. de mrs. vn.	20,000

Núm. 3. Otro á favor de Francisco de la Fuente sobre alcabalas de Alcaraz, consignado para id. de mrs. vn. 18,300

Otro á favor de D. Pedro de la Fuente sobre alcabalas de Granada, consignado para id. de mrs. vn. 75,000

Núm. 39. Otro á favor de doña Inés de la Fuente sobre el servicio ordinario y extraordinario de Cuenca, consignado para id. de mrs. vn. 113,636

Núm. 283. Otro á favor de doña Inés de Bazan sobre puertos secos de Castilla, consignado para id. de mrs. vn. 82,500

Otro sobre alcabalas de Orgiva á favor de D. Gonzalo Fernandez de Córdoba, consignado para id. de mrs. vn. 250,000

Núm. 159. Otro á favor de doña Ana Inés de la Fuente sobre montazgo y servicio de los ganados del reino, consignado de mrs. vn. 55,700

Otro sobre puertos secos de Castilla á favor de doña Inés de Bazan, consignado para id. de mrs. vn. 119,000

Núm. 21. Otro á favor de Gerónimo de la Fuente sobre alcabalas de Alcaraz de mrs. vn. 150,000

Núm. 40. Otro á favor de Francisco de la Fuente sobre alcabalas de Alcaraz de mrs. vn. 75,000

Otro sobre alcabalas de Toledo á favor de D. Diego Perez de Bazan de mrs. vn. 131,818

Otro sobre puertos secos de Castilla que vendió D. Nicolás Baldi á D. Diego de Bazan, de mrs. vn. 130,881

Núm. 12. Otro á favor de D. Pedro de la Fuente sobre alcabalas del campo de Calatrava de mrs. vn. 75,000

Otro á favor de doña Juana Suarez sobre alcabalas de Toledo de mrs. vn. 262,500

Otro á favor de D. Pedro Vazquez Franco sobre alcabalas de Toledo de mrs. vn. 1.050,000

Cinco situados en las alcabalas de Córdoba á favor de D. Alvaro de Córdoba de. 155,327

Dos situados en las alcabalas de Vicallego de Córdoba á favor del mismo de. 56,011

Uno que agregó D. Diego Bazan al vínculo por las mejoras paterna y materna, comprado por su madre doña Petronila de la Fuente á don Nicolás Grimaldi en 22 de marzo de 1566 sobre ciertas rentas de las alcabalas de Alcaraz de. 114,288

Otro á favor de Pedro Velluga y doña Inés Hurtado, vendido á Pedro Luis de la Fuente sobre ciertas rentas de alcabalas de Toledo de. 75,000

Si alguna persona los tuviese en su poder ó supiese su paradero, los presentará en la contaduria de S. E., sita en su casa, plazuela de Santa Bárbara.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 34	á 37	rs. vn.
Cebada.... de 15	á 16	rs. vn.
Algarrobas de 15	á 17	rs. vn.

Madrid 11 de enero de 1849.